



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



MINTIC

Código TRD

Bogotá D.C.,

Ingeniero
RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Alcalde
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 10-43
Bucaramanga - Santander

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 25/10/2017

HORA: 08:33:50

FOLIOS: 6

REGISTRO NO: **1101302**

DESTINO: ALCALDIA MPAL. DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA SANTANDER

Asunto: Proyecto de Acuerdo No. 069 de 2017. Despliegue de infraestructura de Telecomunicaciones en el Municipio de Bucaramanga

Respetado Señor Alcalde,

Como es de su conocimiento, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), han tomado vital importancia en el desarrollo de las actividades diarias de cada uno de los colombianos, volviéndose una necesidad para el desarrollo de actividades de productividad, educación y entretenimiento. En este contexto, el desarrollo de infraestructura de redes de telecomunicaciones cobra vital importancia como soporte de todo el ecosistema digital del *Plan Vive Digital para la gente*, generando cobertura y mejorando la calidad de los servicios prestados a través de ella, como base del desarrollo de las regiones del país.

En días anteriores he conocido por información publicada en distintos medios de comunicación¹, y por la página web del Concejo Municipal de Bucaramanga que se encuentra cursando el Proyecto de Acuerdo 069 - 2017 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga."² dirigido, entre otros, a gravar los servicios de voz en cualquiera de sus modalidades a cargo de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que prestan en el Municipio de Bucaramanga.

¹ http://caracol.com.co/emisora/2017/10/24/bucaramanga/1508841471_652507.html

<https://www.bluradio.com/bucaramanga/polemica-en-bucaramanga-por-proyecto-de-impuesto-la-telefonía-celular-157743>

² http://www.concejodebucaramanga.gov.co/proyectos2017/PROYECTO_DE_ACUERDO_069.pdf



En consideración con dicho proyecto de acuerdo, quiero poner de presente, de la manera más respetuosa, entre otras, las siguientes consideraciones:

1. El espectro radioeléctrico es un bien de la Nación y solo ella es quien tiene facultades para su explotación, según lo expresado en los términos de los artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Política. Ello por cuanto es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado (art. 75 C.P.), que hace parte del territorio colombiano (art. 101), por lo cual pertenece a la Nación (art. 102 C.P.), no a ningún ente territorial.
2. Si bien con la Ley 1341 de 2009 el régimen de telecomunicaciones ya no se estructura siguiendo la división tradicional por servicios finales, es pertinente traer a colación la definición del servicio de Telefonía Móvil Celular que trae la Ley 37 de 1993, indicando que se trata de un servicio de orden nacional, no de orden local y señalando sus características:
 - a. Servicio público de telecomunicaciones
 - b. No domiciliario
 - c. De ámbito y cubrimiento nacional.
3. La Telefonía Móvil Celular no es un servicio público domiciliario. Lo anterior se sustenta en la excepción expresa del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la cual excluyó la Telefonía Móvil Celular de su ámbito de aplicación.

En ese sentido, a continuación se transcribe el apartado pertinente de la Ley 142 de 1994:

"14.26. Servicio público domiciliario de telefonía pública básica conmutada. Es el servicio básico de telecomunicaciones, uno de cuyos objetos es la transmisión conmutada de voz a través de la red telefónica conmutada con acceso generalizado al público, en un mismo municipio. También se aplicará esta Ley a la actividad complementaria de telefonía móvil rural y al servicio de larga distancia nacional e internacional. Exceptúase la telefonía móvil celular, la cual se regirá, en todos sus aspectos por la Ley 37 de 1993 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyen."
(resaltado fuera de texto)



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



MINTIC

4. Mediante Sentencia del 9 de julio de 2009 de la Sección Cuarta, el Consejo de Estado reconsideró su posición indicando que el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 se encuentra vigente, constituyendo en consecuencia ley de autorización para que los concejos municipales y distritales establezcan este tributo dentro del ámbito de su competencia, al respecto se precisa:

"La competencia impositiva que reviste a los concejos municipales y a las asambleas departamentales no es ilimitada, pues no están facultados para establecer tributos ex novo, ya que la atribución de crear impuestos es exclusivamente del Congreso. Sin embargo, esta limitante no constituye un obstáculo para que a partir de la creación legal de un tributo, los entes territoriales puedan establecer los elementos estructurales de la obligación tributaria cuando la ley no los haya fijado directamente.

En este sentido, la Sala se ha inclinado por reconocer que el artículo 338, ibídem, faculta a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales para establecer contribuciones fiscales o parafiscales por ordenanzas o acuerdos, pero que esa facultad está supeditada a la Ley.

Según sostuvo esta Corporación en su oportunidad, la supeditación legal a la que están sometidas las entidades territoriales puede ser parcial-limitada o parcial reforzada. En materia tributaria local, la potestad impositiva será parcial-limitada cuando la ley fija ciertos elementos del tributo para que sea la entidad territorial la que establezca los que faltan. Será parcial-reforzada cuando la ley autoriza a la entidad territorial a establecer el tributo porque en esos casos le permite fijar todos sus elementos. En este último caso, la Corte Constitucional ha dicho que la ley que crea el tributo debe establecer, como mínimo, el hecho generador.

En consonancia con lo anterior, el artículo 1 de la Ley 97 de 1915 y la Ley 84 de 1915, autorizan a los municipios y distritos para establecer el impuesto sobre teléfonos dentro de ámbito de su competencia. Y de acuerdo con las facultades constitucionalmente conferidas, éstos pueden determinar directamente los elementos estructurales del tributo, como en efecto lo hizo el Concejo Distrital de Cartagena mediante el Acuerdo 028 de 2002.

(...) Así las cosas, la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador. Estos



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



MINTIC

parámetros mínimos, según se desprende de la jurisprudencia, son dos: (i) la autorización del gravamen por el legislador, y (ii) la delimitación del hecho gravado con el mismo.

(...)En cuanto al hecho generador del impuesto, según lo determinó esta Sala, pese a que el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 es genérico al expresar "impuesto sobre teléfonos", es posible determinar el alcance de la disposición para establecer que el hecho gravado se circunscribe, atendiendo a la época en que fue expedida la Ley 97 de 1913, "a los teléfonos que se conectaban en los domicilios de los habitantes de una determinada localidad". (SFT)

5. Bajo esa óptica la jurisdicción contenciosa en el marco de la revisión de los Acuerdos de algunos Concejos Municipales o Distritales que han establecido el impuesto de teléfonos y telégrafos urbanos ha considerado que estas instancias territoriales no pueden pasar por alto que el Legislador señaló que el hecho gravado debe recaer únicamente sobre teléfonos urbanos, es decir, sobre los que pertenecen a la ciudad y se conectan en los domicilios de sus habitantes sin que pueda extenderse a servicios móviles, declarándolos ilegales.

Como soporte de la anterior afirmación, vale la pena hacer referencia, como último antecedente el caso presentado en la ciudad de Cali en donde por medio del Acuerdo No. 357 de 2013 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, se implementó el impuesto a la telefonía urbana en dicha ciudad. El mencionado impuesto estaba dirigido a gravar los servicios de telefonía (voz fija y móvil) a cargo de los usuarios de estos servicios en el municipio de Cali, el cual debía ser recaudado por las empresas de telefonía respectivas.

Dicho acuerdo fue atacado por medio de acción de revisión y adicionalmente el mismo fue objetado por parte del Gobernador del Valle del Cauca.

En el marco de los procesos anteriormente señalados, mediante sentencia No. 082 del 22 de mayo del 2014, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, decretó la ilegalidad del acuerdo expedido por el Concejo Municipal teniendo en cuenta entre otras, las anotaciones anteriormente señaladas en el numeral 4.

Una vez sancionado el acuerdo, el mismo le fue remitido al Señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con las facultades constitucionales y legales que le asisten según el artículo 305 numeral 10 de la Carta Política y el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986. Estas

normas señalan que el Gobernador tiene la atribución de revisar los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad y remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

En el caso del Acuerdo 357 de 2013 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, el Gobernador del Valle del Cauca se pronunció en el sentido de que dicho acuerdo era contrario a la Constitución Política y a la Ley por lo que solicitó que el Tribunal Administrativo del Valle decidiera sobre la validez de los artículos 13 al 20 del mencionado acto administrativo, pues consideró que se desconoció el contenido de los artículos 313.4 y 338 de la Constitución Política, así como el artículo 32.6 de la Ley 136 de 1994 (modificado por la Ley 1551 de 2012), en los términos de la Sentencia del Consejo de Estado del 9 de julio de 2009, dado que desconoce el hecho generador previsto por el Legislador, pues no puede ser otro distinto al servicio de telefonía urbana.

Por lo anterior, el Tribunal declaró la ilegalidad de las siguientes expresiones del Acuerdo 0357 de 2013:

- Artículo 13 *"el cual incluye la prestación de servicios de voz en cualquiera de sus modalidades", "o voz" y del párrafo "Dentro de los servicios de voz en cualquiera de sus modalidades se incluye el servicio de telefonía urbana, celular o móvil, en cuyo caso el impuesto versará sobre aquellos servicios contratados en el Municipio de Santiago de Cali, en su zona urbana..."*.
- Artículo 15 *"o voz", "de cualquier naturaleza", "radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos"*.
- Artículo 16 *"o voz, en cualquiera de sus modalidades", "móvil, entre otros"*.
- Artículo 17 *"o voz, en cualquiera de sus modalidades", "móvil, entre otras", "con excepción de los usuarios y/o consumidores residenciales que gozan de servicios de voz fija en inmuebles ubicados en los estratos 1,2 ,3 y 4 y de los usuarios y/o consumidores de servicios de voz móvil (telefonía celular o móvil) en la modalidad prepago"*
- Artículo 18 *"o voz en cualquiera de sus modalidades", "o voz" del literal a) y del aparte del literal b).*

Como corolario de lo anterior, mediante Sentencia No. 019 del 11 de febrero de 2015 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, también se declaró ilegal los apartes del Decreto 411.0.20.0069 expedido por el Alcalde de Santiago de Cali, por medio del cual se reglamenta el procedimiento para el cobro del impuesto a la telefonía urbana en el marco del Acuerdo 357 de 2013.

6. Un impuesto de esta naturaleza desincentivaría el acceso y uso de los servicios de telefonía y generaría una carga irrazonable y desproporcionada a los usuarios de dichos servicios generando una barrera en el acceso a la tecnología en dicha circunscripción.

Es pertinente reiterar que las anteriores anotaciones se ponen de presente teniendo que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, tiene como misión principal promover el acceso, uso efectivo y apropiación masiva de las TIC a través del plan *Vive Digital para la gente* y de esa manera impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector promoviendo la investigación y la inversión, buscando su competitividad y contribuyendo al desarrollo económico, social y político de la Nación así como fortalecer el bienestar de todos los colombianos.

Teniendo en cuenta los argumentos de inconveniencia, ilegalidad e inconstitucionalidad anteriormente planteados, respetuosamente me permito solicitarle de manera respetuosa, ajustar el Proyecto de Acuerdo en mención a las consideraciones expuestas en la presente comunicación.

Cordialmente,



DAVID LUNA SÁNCHEZ

Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

CC: Señor Gobernador de Santander, Didier Alberto Tavera Amado, Palacio Amarillo: Calle 37 No. 10-30. Bucaramanga - Santander
Señor Presidente Concejo Municipal de Bucaramanga, Dr Jaime Andrés Beltrán, Carrera 11 No 34 - 52 Fase 2 Alcaldía de Bucaramanga (Sótano), Bucaramanga - Santander.